



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 147

Bogotá, D. C., martes, 14 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### LEYES SANCIONADAS

#### LEY 2292 DE 2023

(marzo 8)

*por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.*

LEY No. 2292 **8 MAR 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.

**Artículo 2. Alcance.** Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.

La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.

La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.

**Artículo 3. MODIFIQUESE** el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es

sustitutivo de la multa.

La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley”.

**Artículo 4.** ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:  
[...]

**Parágrafo.** Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.

**Artículo 5.** ADICIÓNENSE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.

Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.
2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias.
3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.
4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.
5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.

En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.

El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades.

Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.

El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres”.

**Artículo 6.** Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.

**Artículo 7.** ADICIÓNASE el artículo 38-i a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad

pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.
2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.
3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.
4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.
5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.
6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.
7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado”.

**Artículo 8.** ADICIONESE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública, o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley. Se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.

Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará

presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.

Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública o de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación del Ministerio, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.

Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.

Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, excepto en los casos en que no haya iniciado por situaciones ajenas a su voluntad.”

**Artículo 9.** ADICIÓNENSE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código.”

**Artículo 10.** ADICIONESE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 38- L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.

El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios”.

**Artículo 11.** ADICIÓNENSE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:

1. No residir o acudir a determinados lugares.
2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada.
4. Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada.
5. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren.
6. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales.
7. Observar buena conducta individual, familiar y social.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico”.

**Artículo 12.** ADICIÓNENSE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento, previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.

La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna.
2. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.
3. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado.
4. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios.

Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de

servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.

Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena.”

**Artículo 13.** ADICIÓNENSE el artículo 38-Ñ a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 38-Ñ. Extinción de la pena de prestación de servicios de utilidad pública. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.”

**Artículo 14.** Las mujeres que se encuentren recluidas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.

Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la ley.

**Artículo 15. Política de Salud Mental y Acompañamiento Psicosocial.** El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.

**Artículo 16. Prevención.** El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo. Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.

**Artículo 17.** MODIFÍQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedaran así:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

“3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.”

“5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufiere incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona

que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.”

**Artículo 18. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública.** El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, deberá diseñar mecanismos para dar a conocer la presente ley a sus potenciales beneficiarias.

**Artículo 19.** ADICIÓNENSE un párrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.**

[...]

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.”

**Artículo 20. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



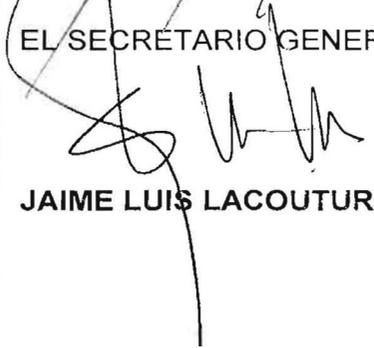
GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**8 MAR 2023**

Dada en Bogotá, D.C., a los



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



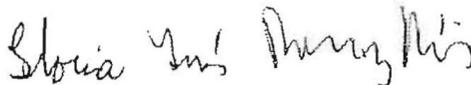
**NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO**

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



**DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA**

LA MINISTRA DE TRABAJO,



**GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



**AURORA VERGARA FIGUEROA**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



**GERMÁN UMÁN MENDOZA**

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA,



**BEATRIZ PIEDAD URDINOLA CONTRERAS**

## CARTAS DE ADHESIÓN

### **CARTA DE ADHESIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2022 SENADO**

*por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

#### **SENADOR PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**

Bogotá D.C, 14 de marzo de 2023

Doctores

**Roy Leonardo Barreras Montealegre**

Presidente del Senado de la República

**Gregorio Eljach Pacheco**

Secretario General del Senado de la República

Asunto: Adhesión de autoría del proyecto

Respetados doctores.

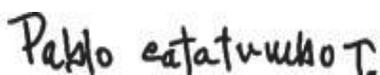
Cordial saludo.

Por medio de la presente de manera respetuosa solicito ser incluido como autor del proyecto de **Ley 214 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO TRANSFRONTERIZO EN LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** de los honorables senadores y senadoras MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, AIDA MARINA QUILCUÈ VIVAS, GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, Jael Quiroga, ROBERT DAZA GUEVARA.

Lo anterior conforme a la Ley 5 de 1992, además de lo anterior se informa que la solicitud aquí realizada se encuentra avalada por el autor del proyecto de Ley.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO TRANSFRONTERIZO EN LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Muchas gracias por la atención y diligencia.



**PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**

Senador de la República

**CC No 14.990.220 de Cali**

**CARTA DE ADHESIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitario del Agua con el Estado.*

**SENADOR PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**

Bogotá D.C, 14 de marzo de 2023

Doctores

**Roy Leonardo Barreras Montealegre**

Presidente del Senado de la República

**Gregorio Eljach Pacheco**

Secretario General del Senado de la República

Asunto: Adhesión de autoría del proyecto

Respetados doctores.

Cordial saludo.

Por medio de la presente de manera respetuosa solicito ser incluido como autor del proyecto de Ley S271 **“Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua con el Estado”**. De los Congresistas: HS - Alexander López Maya; HS - Isabel Cristina Zuleta López; HS - Robert Daza Guevara; HS - Clara Eugenia López Obregón; HS - Gloria Ines Florez Schneider; HS - Ana Carolina Espitia Jerez; HS - Jahel Quiroga Carrillo; HS - Paulino Riascos Riascos; HS - César Augusto Pachón Achury; HR - Alirio Uribe Muñoz; HR - Juan Carlos Vargas Soler; HR - Juan Pablo Salazar Rivera; HR - Gerson Lisímaco Montaña Arizala; HR - Orlando Castillo Advincula; HR - Eduard Sarmiento Hidalgo; HR - Leider Alexandra Vásquez Ochoa; HR - Jorge Andrés Cancimance López; HR - Leyla Marleny Rincón Trujillo; HR - Gabriel Ernesto Parrado Durán; HR - Dorina Hernández Palomino; HR - José Alberto Tejada Echeverry; HR - Pedro José Suárez Vacca; HR - Cristóbal Caicedo Ángulo; HR - Carmen Felisa Ramírez Boscán; HR - María del Mar Pizarro García; HR - Gabriel Becerra Yañez; HR - Jorge Hernán Bastidas Rosero; HR - David Alejandro Toro Ramírez; HR - Erick Adrian Velasco Burbano; HR - Ermes Evelio Pete Vivas; HR - Mary Anne Andrea Perdomo; HR - Jorge Alejandro Ocampo Giraldo; HR - Agmeth José Escaf Tigerino; HR - Gloria Elena Arizabaleta Corral; HR - Etna Tamara Argote Calderón; HR - Wilmer Castellanos Hernández.

Lo anterior conforme a la Ley 5 de 1992, además de lo anterior se informa que la solicitud aquí realizada se encuentra avalada por el autor del proyecto de Ley S271 **“Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua con el Estado”**

Muchas gracias por la atención y diligencia.



**PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**

Senador de la República

CC No 14.990.220 de Cali

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se promueve el turismo de aves como estrategia de conservación y desarrollo rural.*

Bogotá, D.C.,

2023-03-13 11:19:00 a. m.

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República  
Capitolio Nacional  
Bogotá, D.C.,



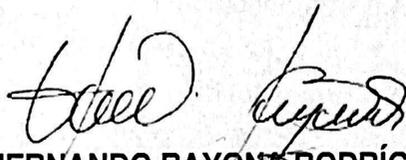
**Referencia:** Concepto al Proyecto de Ley 038 de 2022 Senado.

Respetado doctor Pacheco, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 038 de 2022 Senado "***Por medio de la cual se promueve el turismo de aves como estrategia de conservación y desarrollo rural***", acorde con el texto original del proyecto de ley.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

  
**HERNANDO BAYONA RODRÍGUEZ**  
Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

Copia: H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, H.S. Juan Carlos García Gómez, H.S. Ana María Castañeda, H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo, H.S. Efraín Cepeda Sarabia, H.S. José Alfredo Marín, H.S. Julio Roberto Salazar, H.S. Carlos Andrés Trujillo González.

### Concepto al Proyecto de Ley 038 de 2022 Senado

*“Por medio de la cual se promueve el turismo de aves como estrategia de conservación y desarrollo rural”*

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

##### Objeto:

El proyecto de ley tiene como objeto la promoción y reconocimiento del turismo de aves como estrategia de conservación y desarrollo rural.

##### Motivación:

El proyecto de ley se justifica en el reconocimiento de la biodiversidad del país como un capital real de uso, los altos registros de aves que destacan a nivel mundial y el potencial del turismo de observación de aves. El desarrollo planificado del aviturismo es una opción razonable, de bajo impacto ambiental, que promueve la conservación de los ecosistemas, las actividades educativas y científicas, la conciencia y el cuidado ambiental; incentiva los sectores de ambiente y turismo, el mercado local en las regiones y facilita el desarrollo económico rural.

La iniciativa legislativa sostiene que las políticas que regulan el turismo de aves están relacionadas con la protección del ambiente y promueven el reconocimiento sobre la riqueza natural del país. La apertura de servicios aviturísticos controlada permite que la actividad económica se enfoque en la conservación, en el desarrollo rural, la conservación, el fortalecimiento de las fuentes de ingreso local y regional y la divulgación de la biodiversidad.

Reconoce que el desarrollo del turismo de aves en el país representa una oportunidad para incidir en sectores productivos y servicios estratégicos, evitar la deforestación por la tala indiscriminada relacionada con las necesidades de las comunidades en zonas de oportunidades económicas limitadas, y mejorar la prestación del servicio turístico en las regiones a través de la capacitación de guías en aspectos ecoturísticos, bilingüismo e identificación de senderos adecuados para realizar la actividad.

Concluye que el aviturismo en Colombia permite integrar a la comunidad en los procesos de conservación y participación en la construcción de planes de ordenamiento territorial, y promueve la generación de nuevas opciones de trabajo y fuentes de ingreso local en las regiones de alta biodiversidad.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

De acuerdo con las funciones asignadas a través del Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del artículo 10 del proyecto de ley, por lo que se estima necesario formular las siguientes observaciones:

- **Artículo 10°**

*“ARTICULO 10: EDUCACIÓN: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Viceministerio de Turismo y el SENA promoverá el*

*desarrollo de alianzas en instituciones educativas ubicadas en zonas con una alta concentración de aves, para la formación de estudiantes en los niveles de educación media y media técnica en el área de ciencias naturales y educación ambiental, con énfasis en turismo de aves.”*

Al respecto, este Ministerio expresa que apoya y comprende la importancia de la iniciativa como mecanismo para el fortalecimiento del desarrollo rural y el fomento del cuidado ambiental. Sin embargo, el mecanismo propuesto ya se encuentra normado en el párrafo del artículo 32 de la Ley 115 de 1994 “*Ley General de Educación*”, el cual se refiere a la creación y promoción de estas alianzas y coordinaciones asociadas a procesos de articulación intersectorial, por ejemplo con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para la educación media técnica, que en su tenor literal señala lo siguiente:

*“PARAGRAFO. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.”*

Asimismo, la posibilidad de alianzas de formación con el SENA, para el nivel de educación media, se encuentra normada y actualizada bajo la Resolución 317 de 2021 (Manual de articulación del SENA con la Educación Media), en línea concordante con la Ley 115 de 1994, cuyo objetivo plantea:

*“...establecer lineamientos para desarrollar la articulación institucional de los actores involucrados, teniendo en cuenta los niveles de gestión del programa de Articulación de la Media para lograr un proceso viable y sostenible por medio del continuo seguimiento, evaluación y brindar Formación Profesional integral con calidad en programas técnicos pertinentes con el desarrollo nacional, regional y local a los aprendices-estudiantes de Educación Media que contribuyan al desarrollo económico y social del país.”*

De acuerdo con los datos reportados por el SENA con cohorte a mayo de 2022, esta institución cuenta con oferta de programas de turismo con presencia del 4.4% y de conservación de recursos naturales con porcentaje de participación de 2.7%. Allí se encuentra una posibilidad de trabajo para ampliación y refuerzo del nicho económico propuesto en la iniciativa legislativa.

En consecuencia, esta cartera considera que no es procedente promover el artículo en particular, ante la articulación activa entre instituciones educativas y el SENA a través de las secretarías de educación, en particular con programas del Viceministerio de Turismo. Es decir, esta medida (alianzas y articulaciones con diversos intereses) ya se encuentra en las políticas vigentes que norman el servicio educativo y los procesos de articulación.

En segundo lugar, este Ministerio reitera que la figura de articulación para la educación media, con entidades como las propuestas y las acciones de profundización sobre determinado campo de acción, responde a lo dispuesto por la Ley 115 de 1994, en la que se establecen este tipo de alianzas, bajo el respeto del principio de autonomía escolar, así:

- En su artículo primero define la educación como “*un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos, y de sus deberes*”.

- El artículo 73 dispone que *“cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. (...)”*

**Parágrafo.** *El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable.”*

- El artículo 77 establece el marco de la autonomía escolar: *“Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.*

**PARAGRAFO.** *Las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley”.*

- El artículo 78 establece la regulación curricular en el marco de la autonomía escolar: *“El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente ley. Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración. Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. (...)”.*
- En el artículo 79 se determinan elementos de concreción en el plan de estudios de cada institución. *“El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos. En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes. (...)”*

Conforme a lo anterior, amparados en el concepto de autonomía escolar, el Decreto 1075 de 2015 "*Único Reglamentario del Sector Educación*", en su Capítulo 4, Sección 1, entre otras normas, regula el desarrollo de procesos de formación que promuevan una cultura ética en el manejo del ambiente, mediante la definición y ejecución de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), entendidos como aquellos que se formulan desde los problemas, situaciones y potencialidades locales, regionales y nacionales para promover espacios de participación e implementar soluciones acordes con las dinámicas naturales y socioculturales. A través de éstos, es posible formular el abordaje y la formación en educación ambiental enfocada al aviturismo planteada en el artículo analizado del proyecto de ley.

Asimismo, es importante reconocer que el programa Colegios Amigos del Turismo (CAT)<sup>1</sup> ha sido liderado por el Viceministerio de Turismo desde 2005 y recientemente fue incluido en el Comité Nacional de Capacitación y Formación Turística (Resolución 837 del 16 de junio de 2022, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo).

El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la autonomía escolar, propone los referentes de calidad educativa (lineamientos curriculares, estándares básicos de competencia, orientaciones pedagógicas) y las herramientas de fortalecimiento curricular para que puedan adoptarse en la gestión de cada establecimiento educativo, sin prescribir un currículo para el país. En particular, estos referentes contribuyen a las acciones de la iniciativa propuesta, desde lo particular en educación ambiental y los Lineamientos Curriculares (1998), los Estándares Básicos de Competencias para el área de ciencias naturales y educación ambiental (2006), junto con la Política Nacional de Educación Ambiental (2003) como marco de orientación educativa general.

Se entiende con lo anterior, que el sector educativo, desde lo dispuesto por esta cartera, ya promueve políticas y programas, así como iniciativas y posibilidades en línea con la gestión y alianzas que se plantean en el articulado. De igual manera, el ministerio promueve esta temática en el espectro local y regional, desde los referentes de calidad educativa anteriormente mencionados.

Además, frente a la iniciativa propuesta es pertinente aclarar que el Ministerio de Educación Nacional no funge como organismo coordinador de acuerdo con su naturaleza misional, lo que implica que esta cartera puede ser acompañante de la gestión de articulación del programa CAT por medio de las secretarías de educación y establecimientos educativos interesados. Lo anterior, en observancia a los principios legales de descentralización de la administración educativa y de autonomía institucional y escolar (Ley 115 de 1994 y Ley 715 de 2001).

En consecuencia, este Ministerio considera que lo dispuesto en artículo 10 se encuentra normado y legalmente desarrollado, pues la política educativa ya plantea elementos que gestionan los mecanismos propuestos en la iniciativa legislativa.

Este Ministerio entiende y comparte la relevancia que reviste la propuesta, pero es importante aclarar que el sector educación (en el nivel de educación media en particular) trabaja en procura de lograr el desarrollo integral y que los proyectos transversales se den

---

<sup>1</sup> <https://www.mincit.gov.co/minturismo/calidad-y-desarrollo-sostenible/colegios-amigos-del-turismo-1>

en procesos de alianzas y de mecanismos de articulación, y en el marco del respeto a la autonomía escolar, por lo que la competencia de esta cartera en la disposición del proyecto de ley en mención ya se encuentra establecida.

### III. RECOMENDACIONES

Consecuencia de la consideraciones técnicas y jurídicas previas, el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, y a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, respetuosamente recomienda:

- Excluir al Ministerio de Educación Nacional del trámite legislativo del artículo 10 en razón a que excede las competencias de esta cartera como se argumentó en las consideraciones técnicas y jurídicas. Por demás, la normativa vigente contempla que el desarrollo y materialización de las políticas sobre el asunto en mención (alianzas y articulaciones) se aplican actualmente en el país y permiten involucrar el objeto particular de atención, según interés y vocaciones regionales o institucionales.
- Se recomienda igualmente, se consideren los avances sobre la materia que ha desarrollado el Gobierno Nacional, a través del programa Colegios Amigos del Turismo (CAT), liderado por el Viceministerio de Turismo, y otros programas ofertados por el SENA o instituciones aliadas que continúan promoviendo la generación y desarrollo de alianzas (posibilidad de articulaciones) con establecimientos educativos y sus respectivas secretarías de educación, ubicadas en zonas de diversidad representativa de aves, para contribuir a la formación integral de estudiantes interesados en el campo del turismo, con énfasis en turismo de avistamiento de aves, tal como lo permite la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación".

## CONTENIDO

		Págs.
Gaceta número 147 - Martes 14 de marzo de 2023		
SENADO DE LA REPÚBLICA		
LEYES SANCIONADAS		
Ley 2292 de 2023, por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 10	
CARTAS DE ADHESIÓN		
Carta de adhesión del Proyecto de ley número 214 de 2022 Senado, por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. ....	10	
Carta de adhesión del Proyecto de ley número 271 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitario del Agua con el Estado. ....		11
CONCEPTOS JURÍDICOS		
1 Concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 38 de 2022 Senado, por medio de la cual se promueve el turismo de aves como estrategia de conservación y desarrollo rural. ....		12